



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0964/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 028-2022-SSSEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El dispositivo de la referida Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022- SSEN-00333, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 fue notificada a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 474/2023, del dos (2) de noviembre

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Gírlaris Montero<sup>1</sup> a requerimiento del señor Elio Michael Roa Suárez.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 fue interpuesto por la aludida recurrente en revisión constitucional, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y remitido a este tribunal constitucional el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que la impugnada Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 violó en su perjuicio su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 69 constitucional).

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señor Elio Michael Roa Suárez. Esta actuación fue realizada mediante el Acto núm. 2964/2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña<sup>2</sup> el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## **3. Fundamento de la Sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua adoptó motivos sobre la base de un precedente jurisprudencial que no se ajusta a los hechos juzgados, que conllevó a la desnaturalización de los hechos de la causa, pues no estatuyó en relación con la situación jurídica derivada de las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, mediante las cuales la institución recurrente reconoció pertenecer a la carrera administrativa y el cambio de estatus de la jurisdicción laboral y en ese contexto, la corte a qua no motivó ni indicó las razones por las cuales se entiende que la jurisdicción contencioso administrativa no es el tribunal natural para el actual estatuto del personal de la recurrente; que esa metodología de motivación no le ha permitido a la corte a qua hacer una correcta aplicación del II Principio Fundamental del Código de Trabajo, habida cuenta de que no es cierto que el legislador haya dispuesto la aplicación de la normativa de trabajo a los servidores públicos de la institución, por lo contrario, su ley orgánica fundamental la define como una entidad de derecho público autónomo, descentralizada, con personería jurídica y financiera, perteneciente al Estado dominicano y prestadora de un servicio público esencial como es la producción, mejora y distribución del agua potable y que implica la exclusión de pleno derecho del análisis y posibilidad de aplicar el II Principio Fundamental del Código de Trabajo, por lo que la corte a qua estaba en la obligación de dar motivos propios y no hacer una copia del precedente jurisprudencial, máxime que las sentencias rendidas por la corte de casación no tienen carácter vinculante respecto de los tribunales inferiores, lo cual solo acontece en los casos de que se trate de una sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que sí implica que los tribunales inferiores deben atender al criterio jurídico de dichas salas, pero al proceder en sentido contrario y adoptar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivos que no se ajustan a la especie, incurrió en omisión de estatuir, al no precisar la fecha de origen de aquel litigio indicado en la jurisprudencia citada, para determinar la viabilidad de su aplicación por ser anterior al 2013 cuando se produce la integración de la institución a la función pública y omitió ponderar el reglamento de aplicación; que estamos frente a una sentencia en que los jueces de manera solapada se han rehusado a juzgar la condición de la recurrente de ser una institución de función pública, al guardar silencio, oscuridad e insuficiencia de la ley, lo que le está expresamente vedado por el artículo 4 del Código Civil, máxime que tales omisiones del escrutinio al que estaban obligados conforme a los artículos 537.7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que no solo produce la indefensión, omisión y los vicios denunciados, sino que es una violación a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución; que de manera adecuada y como derecho de acceder al sistema de justicia, la corte a qua debió haber sometido a su deliberación el contenido de la Ley núm. 498-73, del 1 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución de servicio público con carácter autónomo sujeta a las prescripciones de dicha ley y sus reglamentos, como lo prevén los artículos 1 y 14, así como también el decreto núm. 3402-73, relativo al reglamento dictado por el Poder Ejecutivo del 25 de abril de 1973, que de manera inequívoca en su artículo 2 define a la corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores, la Dirección General, la Subdirección Técnica, la Subdirección Administrativa, departamentos, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo con la magnitud y necesidades de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos; el artículo 16 ratifica la condición de ser la entidad de servicio público y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el artículo 46.b, que establece que la entidad tiene plena facultad para la creación del reglamento de personal en el que se nombran las obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y beneficios de los funcionarios y empleados, como lo hizo, al incorporarla a la administración pública; que la corte a qua al no reconocer a la parte recurrente como una entidad de derecho público e imponer la aplicación de la legislación de trabajo, violó las disposiciones legales de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, con la salvedad de que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato de trabajo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo conlleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimenta la Constitución en su artículo 142; que pretender imponer la legislación de trabajo constituye una violación directa al estatuto de función pública, que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administrativa de destitución, para convertirla en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable, violatorio a la ley de función pública; que la jurisdicción contencioso-administrativa no constituye, en buen derecho, una excepción declinatoria de incompetencia, la cual debió de ser suplida por la corte a qua, sino que es el reconocimiento que el accionante original tiene derechos indiscutibles, pero de diferente naturaleza, en el sentido de que el hecho de que no exista un contrato de trabajo, no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, que en modo alguno*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*libera a los jueces del fondo de examinar como una cuestión de hecho, que no aconteció, que el estatuto de la recurrente es de función pública y por tanto, la demanda original no debió ser decidida por una excepción declinatoria de incompetencia, sino pura y simplemente ser rechazada en cuanto al fondo, descartando al aplicación del criterio de accesoriadad previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, por lo que se incurrió en una grosera desnaturalización y violación a la ley orgánica de la institución, violación a la ley de función pública, en un exceso de poder, por adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha conferido el legislador; que la corte a qua desorientó la interpretación constitucional para el presente caso y no es más que la de haber hurgado un poco más sobre la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque han intervenido destacadas sentencias del Tribunal Constitucional en la que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar que a la recurrente se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20, del 29 de diciembre de 2020, pero la intervención del Tribunal Constitucional no ha quedado en reconocer el derecho a una jubilación o pensión del Estado en beneficio de nuestros servidores, sino que se ha pronunciado de manera expresa, que toda reclamación de derechos que se nos presente es competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo (TSA), como podrá comprobar esta digna corte de casación, mediante sentencia TC/0506/21 del 20 de diciembre de 2021, que conlleva a la conclusión que la corte a qua no se ha esmerado en su motivación como era su obligación, por lo contrario, ha sido una motivación que no sobrepasa el más mínimo examen en casación y mucho menos los lineamientos previstos por el Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 1 de diciembre de 2020, Elio Michael Roa Suárez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización consagrada en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Felipe Suberví, argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 7 años, 4 meses y 1 días, devengado un salario promedio mensual de RD\$30,000.00; que, por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón de la materia y de manera subsidiaria la exclusión de Felipe Suberví y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró la incompetencia en razón de la materia y declinó el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); c) que, no conforme con la referida decisión, Elio Michael Roa Suárez interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado y en consecuencia excluyó a Felipe Suberví, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación: 1- Que es una obligación de los jueces fallar las conclusiones de las partes acorde al orden procesal, en ese sentido, la parte recurrida, CORPORACION DEL, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tanto en primer grado como en este grado de apelación, ha presentado una excepción de incompetencia en razón de la materia, en razón de que la misma, es una institución de función pública y con carácter autónomo, por lo que, no era un trabajador regido por el Código Laboral, sino por la Ley 41-08, sobre Función Pública. 12- Que la parte recurrente, el señor ELIO MICHAEL ROA SUAREZ, se opone a la excepción de incompetencia planteada, alegando que, bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley Orgánica No. 498 de fecha 13 de abril del 1973, que crea a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADODE SANTO DOMINGO, cuyo Consejo de Directores queda facultado para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal y manejo de relaciones laborales. Esta facultad de que goza dicho Consejo es la que se ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los trabajadores de la misma se rijan por el Código de Trabajo y no por la Ley 41-08 de Función Pública... Que del análisis del Principio III del Código de Trabajo, y conforme al criterio jurisprudencial sentado de manera pacífica por la comunidad jurídica nacional, los derechos de los trabajadores y las obligaciones de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) que surgen en virtud de la relación de carácter laboral entre ellos, o lo que es lo mismo en virtud de un contrato de trabajo intervenido entre ellos, se rige por el Código de Trabajo, ya que sus normas jurídicas evidencian la determinación del legislador y del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Consejo Directivo la CAASD de pagar prestaciones laborales, en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, por lo que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la demanda que nos ocupa, en virtud de las disposiciones de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo; por lo que, se rechaza la excepción incompetencia planteada por la parte recurrida, hoy recurrente. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación examinado, y se revoca la sentencia impugnada por ser improcedente (sic).*

*18. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica.*

*19. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 16 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, el cual señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*20. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y **no en la autoridad del legislador**; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VI Principio Fundamental de la referida norma en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.*

*21. Que precisa establecerse también que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2° establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y su reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución, como es el caso, por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas dictadas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto del contenido de la ley orgánica que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el reglamento de aplicación, así como las actas de sesiones ordinarias del Consejo de Directores, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso?, que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.*

*23. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.*

*24. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solicita el acogimiento de su recurso y, en consecuencia, la nulidad de la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058. Para el logro de estos objetivos, la referida parte expone esencialmente los siguientes argumentos:

*[l]a exponente, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, procura la anulación de la sentencia impugnada, en el entendido de que se ha basado en múltiples criterios jurisdiccionales gravemente contradictorios, los cuales desconocen la legislación de la institución y su estatuto reglamentario vigente, vulnerando así la seguridad jurídica. Esto se debe a que el Tribunal a-quo no ha examinado las numerosas sentencias aportadas, algunas reconociendo que la exponente tiene carácter autónomo de derecho público, y otras sentencias de la misma jurisdicción laboral aplicando la normativa laboral con criterios inicuos. Unas basadas en la costumbre, y otras con apreciaciones de una única jurisprudencia del 2007, inaplicable a la seguridad jurídica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imperante desde el 2013. En resumen, se observa una multiplicidad de pensamientos infundados por parte de la jurisdicción.*

*[l]os tribunales del orden judicial no pueden determinar esta controversia por un principio general sin tomar en consideración las condiciones particulares sobre la modificación reglamentaria del 2013, como un elemento vital de la seguridad jurídica instaurada hace más de diez años. Al respecto, en la sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), se concibió la seguridad jurídica como: un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos.*

*[e]l resultado de esta controversia no debe depender de posiciones difusas o contradictorias, como las que se observan en el juicio laboral del Distrito Nacional, una jurisdicción que, en lugar de ofrecer seguridad jurídica previsible, ha demostrado una lamentable inconsistencia, manifestándose como una especie de cuerno de la abundancia donde prevalece la diversidad de posiciones, pero no así la certeza jurídica.*

*[a]dicionalmente a la adecuada motivación y a la previsibilidad de la decisión en casos similares, el carácter de continuidad de un principio constituye uno de los componentes que configuran el concepto de criterio jurisprudencial; elemento que, a juicio de este colegiado, no se encuentra presente. Esto igualmente conduce a concluir que, en la especie, se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica aducido por la exponente. Se observa que dos de las Salas del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el Presidente de la Corte reconocen nuestro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estatuto, mientras que la Segunda Sala de la Corte se ha desvinculado del elemento de continuidad que le es propio a la seguridad jurídica, y la Corte de Casación se ha aferrado a un precedente jurisprudencial del 2007, sin analizar la situación y la seguridad jurídica derivada de las modificaciones internas del 2013 realizadas en la institución.*

*[h]emos advertido a los jueces del fondo que, sobre el conflicto jurídico causado y dilucidado en la especie, debe ser calificado por parte de los jueces del orden judicial como un crassus errare (craso error): error judicial imperdonable o muy grave. Este honorable Tribunal Constitucional ha reconocido a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (CAASD) y se ha indicado al Tribunal a-quo, expresamente, la condición de entidad autónoma de derecho público, al afirmar dicha jurisdicción de la Carta Magna que a nuestra institución se le aplica el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379 del año 1981, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/18 del 21 de mayo de 2018.*

*[c]omo ha sido señalado en párrafos anteriores, el Tribunal Constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Ha expresado que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[p]ara evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. También deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión, señor Elio Michael Roa Suárez, depositó su escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el indicado escrito, la parte recurrida solicita, en síntesis, el rechazo del recurso de revisión de la especie y, consecuentemente, la confirmación de la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058. Para el logro de estos objetivos, la referida parte expone esencialmente los siguientes argumentos:

*[l]a misma recurrente, CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, quien, en su reglamento interno, exactamente en el artículo 21, hace alusión al Código de Trabajo, por lo que se evidencia que sido una costumbre de esta, amparada en sus propios cimientos legales, conducirse bajo los preceptos del Código de Trabajo.*

*[t]anto la Corte de Trabajo, como la Suprema Corte de Justicia han argumentado y esbozado de manera clara y concisa sus motivaciones para sostener, como lo han sostenido en el tiempo, con sus decisiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO YALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO está supeditada el Código de Trabajo en lo que respecta a sus relaciones laborales.*

*[l]a recurrente, la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, hace referencia y motiva sus alegatos en decisiones jurisdiccionales que no son en lo más mínimo aplicables al caso que nos ocupa, pues los casos dilucidados por las referidas sentencias presentan perfiles fácticos distintos y divorciados al de la sentencia impugnada, toda vez que no se refieren a conflictos de competencia, sino de otros asuntos propios y característicos de esos casos particulares. En consecuencia, dichos argumentos carecen de aplicación práctica y deben ser necesariamente desestimados.*

*[l]a recurrente, alega falta de motivación por parte de la Corte A-quo y hace alusión al test de motivación esbozado por el TC. Así, al examinar, a través de las pautas dadas por el TC, la Corte de Casación si motivó su decisión de manera coherente con su propio criterio constante (ver párrafos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Sentencia).*

*[e]n ningún momento la Corte de Casación desnaturalizó los hechos, alegó silencio y/u oscuridad de la ley, todo lo contrario, su decisión razonó en el respeto del principio del stare decisis, apoyándose en jurisprudencia sobre casos que resuelven conflictos con afinidad fáctica y frente a la misma institución hoy recurrente.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. 028-2022-SSEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00127, dictada por el Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a una demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Elio Michael Roa Suárez contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), fundamentado en las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana. Apoderada del conflicto, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró su incompetencia en razón de la materia mediante la Sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00127, dictada el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), declinando el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo.

En desacuerdo, el señor Elio Michael Roa Suárez interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Nacional. La indicada sala revocó la decisión recurrida y declaró su competencia mediante la Sentencia núm. 028-2022-SSEN-00333, dictada el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). En este contexto, la aludida sala dictó la Sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00127, mediante la cual acogió la demanda inicial, disponiendo que la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) le pagara al señor Elio Michael Roa Suárez sus correspondientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana.

Inconforme, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Esta sentencia es ahora objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>3</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>4</sup>

9.2. En la especie, consta el Acto núm. 474/2023, recibido por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional por la indicada parte ocurrió el nueve (9) de noviembre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas se colige que la interposición del recurso de revisión se realizó en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>5</sup> con posterioridad a la

<sup>3</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15.

<sup>4</sup> Véase las sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

<sup>5</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,<sup>6</sup> como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>7</sup>. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), puso término al proceso de la especie para la parte recurrente, agotando la posibilidad de esta última interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material,<sup>8</sup> susceptible de revisión constitucional.

9.4. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

<sup>6</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>7</sup> «Artículo 53.- *Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]*».

<sup>8</sup> Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Al tenor del indicado artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), decisión dictada con motivo del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 028-2022-SSen-00333, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

9.7. En este tenor, el recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando le fue notificada la indicada decisión núm. SCJ-TS-23-1058, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental mediante el recurso de revisión de la especie, en el marco del presente proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado artículo 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada, específicamente, el error en la determinación de la jurisdicción competente para conocer de los conflictos laborales suscitados entre la referida institución pública y sus empleados. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>9</sup> de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11.<sup>10</sup> Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado constitucional continuar con el desarrollo de los precedentes en materia de debida motivación de decisiones jurisdiccionales y el derecho fundamental al juez natural o competente.

<sup>9</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal - Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

<sup>10</sup> «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 028-2022-SSEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), por estimarlo infundado.

10.2. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo, en síntesis, una violación de tutela judicial efectiva y debido proceso. Al respecto, la parte recurrente afirma que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia alegadamente erró en su motivación y valoración respecto a la jurisdicción competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados, incurriendo en una errada interpretación de las disposiciones previstas en la Ley núm. 498<sup>11</sup> y la Ley núm. 41-08.<sup>12</sup>

10.3. En este sentido, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) expresó los razonamientos que siguen:

<sup>11</sup> Que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

<sup>12</sup> De Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal a quo no ha examinado las numerosas sentencias aportadas, algunas reconociendo que la exponente tiene carácter autónomo de derecho público, y otras sentencias de la misma jurisdicción laboral aplicando la normativa laboral con criterios inicuos. Unas basadas en la costumbre, y otras con apreciaciones de una única jurisprudencia del 2007, inaplicable a la seguridad jurídica imperante desde el 2013. En resumen, se observa una multiplicidad de pensamientos infundados por parte de la jurisdicción [...] los tribunales del orden judicial no pueden determinar esta controversia por un principio general sin tomar en consideración las condiciones particulares sobre la modificación reglamentaria del 2013, como un elemento vital de la seguridad jurídica instaurada hace más de diez años. Al respecto, en la sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), se concibió la seguridad jurídica como: un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos.*

10.4. Por su parte, la parte recurrida, el señor Elio Michael Roa Suárez, solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia impugnada. Sostiene que la sentencia impugnada contiene motivos razonables y pertinentes y que, por tanto, en dicha decisión no se evidencia contradicción de motivos.

10.5. Para responder a este medio de revisión sustentado en la alegada deficiencia motivacional de dicho fallo resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia TC/0009/13. Este precedente ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0186/17,<sup>13</sup> así como en otras numerosas decisiones.<sup>14</sup>

10.6. Previo a la realización del indicado estudio motivacional conforme al *test de debida motivación*, consideramos pertinente reiterar algunas puntualizaciones relativas al deber de todo juez o tribunal de examinar su competencia. En este sentido, según lo dispuesto mediante la Sentencia TC/0498/19, la competencia de atribución es la otorgada por ley a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público.

10.7. En virtud de lo anterior, todo juez o tribunal, previo al conocimiento de los casos sometidos a su ponderación, se encuentra en la obligación de examinar su competencia en razón de la materia, aun cuando no sea un aspecto controvertido, pues lo contrario implicaría la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución, específicamente, al derecho a un juez competente o natural. En este mismo sentido se falló la Sentencia TC/0079/14:

*d. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo*

<sup>13</sup> Señalada por el recurrente en su instancia recursiva.

<sup>14</sup> Entre otras, véanse las sentencias: TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.*

10.8. Siguiendo este orden de ideas, respecto a la debida fundamentación de las decisiones judiciales, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la señalada Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal *D*) los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>15</sup>*

10.9. Y, a su vez, en el literal *G* del mismo acápito 9 de dicho fallo, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

<sup>15</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal *D*, págs. 10-11.

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>16</sup>

10.10. Conviene, por tanto, someter la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo resulta lo siguiente:

1. La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, si bien ***desarrolla sistemáticamente el medio invocado por el recurrente en revisión***; al indicar claramente el punto de derecho que fundamentaba el medio de casación objeto de su ponderación y decisión, tal y como fue precisado en la página 4 de la aludida decisión y transcrito en la página 4 de la presente sentencia.

2. La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 ***no expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.***<sup>17</sup> Es decir, la decisión objeto de revisión constitucional no explica los motivos

<sup>16</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias.

<sup>17</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justificativos que fundamentaron el rechazo del punto de derecho invocado por la parte recurrente en casación, específicamente, la validez de las actas y reglamentaciones vigentes dictadas por el consejo de directores de dicha institución en materia laboral; la aludida contradicción de criterios entre decisiones dictadas por la propia Suprema Corte de Justicia respecto a la jurisdicción competente para dirimir los conflictos generados entre la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados; y la aplicación de las leyes relativas a la organización de la Administración Pública.

En efecto, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) sostuvo que, a partir del dos mil trece (2013), su consejo directivo inició una serie de cambios institucionales orientados a adecuar a la organización y el régimen legal de sus empleados a las disposiciones de la Ley núm. 41-08; aspecto que se corrobora con el acta de sesión ordinaria núm. 005-2013, celebrada por el consejo de directores de dicha institución el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), que establece, en su tercera resolución, «la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la Ley Núm. 41-08 Sobre Función Pública». Sin embargo, en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 no constan dichas consideraciones legales.

En este orden de ideas, respecto a la contradicción de criterios en la materia aducido por la parte recurrente, este colegiado observa que, la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 tampoco contiene fundamentos que justifiquen su divergencia de criterio ante supuestos como el de la especie; al advertirse que, en otro caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró aplicables a un conflicto análogo al que nos ocupa las disposiciones de la Ley núm. 41-08, bajo las siguientes motivaciones plasmadas en su Sentencia núm. 14, del treinta (30) octubre de dos mil diecinueve (2019); a saber:

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. *Que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo rechazaron la reclamación de los beneficios laborales sustentados en que su desvinculación, **como empleada pública de estatuto simplificado**, no fue injustificada, sino por conveniencia en el servicio, con lo cual han admitido implícitamente que dicha separación ha tenido una justa causa que consiste, según su afirmación, en la conveniencia en el servicio.*

14. *Que con dicha actuación el tribunal a quo ha incurrido en las irregularidades alegadas por la recurrente como fundamento de su recurso, relativas a la falta de motivación, violación al régimen de las pruebas e **incorrecta interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.***

17. *Que el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, señala que: Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores; que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 9 hace referencia a los requisitos de validez de todo acto administrativo y en su párrafo II, expresa que: La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, **de donde se infiere el deber de la administración de precisar el por qué de sus actuaciones, es decir, que***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la hoy recurrida debió indicar qué motivó la desvinculación de la recurrente.*

*18. Que el acto de desvinculación realizado, mediante la comunicación de fecha 8 de mayo de 2017, por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), tampoco agotó el procedimiento exigido por ley, es decir, no existe evidencia de un proceso con garantías mínimas que permitieran al servidor desvinculado defenderse de las imputaciones que provocaron su cese, lo cual violenta la Constitución de la República en su artículo 69 relativo al debido proceso de ley.*

*20. Que al momento de hacer justicia, se debe aplicar la Constitución, de manera que se garanticen los derechos fundamentales inherentes a cada persona, realizando una interpretación y aplicación de la ley, de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirma, que el tribunal a quo incurrió en las violaciones arriba indicadas, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada, obviando la parte de la exclusión del funcionario público, al no haberse demostrado su responsabilidad personal.*

Finalmente, la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 no expone concreta y precisamente como las leyes posteriores al reglamento estatutario de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), del seis (6) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975), impactaron la lectura del artículo 16 del citado reglamento, como la Ley núm. 247-12,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica de la Administración Pública;<sup>18</sup> el Código de Trabajo de la República Dominicana,<sup>19</sup> o la Ley núm. 41-08. Máxime, cuando dicha disposición estatutaria establece: «Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, **teniendo en cuenta la naturaleza de la institución**»; dígase, su naturaleza de derecho público.

3. La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 *no manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*. Adviértase al respecto que, en la sentencia indicada figuran motivaciones jurídicamente incompletas e incorrectas respecto al análisis del medio de casación planteado por la entonces recurrente en casación y actual recurrente en revisión constitucional, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Al respecto, aunado a las consideraciones desarrolladas en el punto anterior, observamos que, la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo de la aplicabilidad de la Ley núm. 41-08 a los hechos de la especie, esencialmente sobre la base de la facultad

<sup>18</sup> Sobre los organismos públicos descentralizados, esta ley dispone en su artículo 42 lo siguiente:

Régimen de derecho público. Salvo que la ley establezca lo contrario, los organismos descentralizados funcionalmente estarán regidos por el derecho público. La personalidad de derecho público es incompatible con una actividad lucrativa industrial o comercial, salvo que la ley autorice su ejercicio a título accesorio y complementario de la misión principal. En tal caso, la actividad permanecerá regida por el derecho público.

<sup>19</sup> Cuerpo legal cuyo principio III consagra expresamente lo siguiente:

El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado **No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos**. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reglamentaria del consejo de directores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), sin considerar que dicho consejo aprobó, mediante la citada acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013 del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), «la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la Ley Núm. 41-08 Sobre Función Pública»; al motivar inadecuadamente siguiente:

*[l]a corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas dictadas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores, [...] razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.*

Resulta pertinente destacar que, en la Sentencia TC/0114/18, este colegiado constitucional se refirió a la potestad reglamentaria de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD)), indicando que, las normas reglamentarias, al no tener rango de leyes, están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración. A diferencia de la ley, que se legitima en la voluntad popular, los reglamentos deben estar subordinados a la ley; sin que el reglamento estatutario y los actos adoptados por el consejo de directores de la CAASD sean la excepción.

4. La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 **no evita la mera enunciación genérica de principios.**<sup>20</sup> En cuanto a este aspecto, esta sede constitucional ha

<sup>20</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprobado que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 incurre en el empleo desnaturalizado del «uso y costumbre» como fuente de derecho para determinar la competencia que, solo por ley, puede ser atribuida a un juez o tribunal, como las citadas leyes núm. 41-08 y 247-12; traduciéndose en una incorrecta justificación de la decisión tomada en el presente caso.

5. La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 *no asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*. Con relación a este aspecto, nótese que, en el presente caso, nos encontramos en presencia de una decisión que no respeta los derechos y las garantías de carácter fundamental de las partes envueltas en la especie, al incurrir en una errada interpretación de las leyes aplicables al caso que atentó contra el derecho fundamental al juez natural o competente de la parte recurrente en revisión constitucional.

10.11. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), no satisfizo los parámetros del *test* de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que la indicada alta corte no efectuó una sana administración de justicia al considerar el rechazo del recurso de casación en cuestión sobre la base, en síntesis, de la falta de fundamento por la parte recurrente de su único medio de casación.

10.12. Finalmente, debemos destacar que nos encontramos en una situación similar a la resuelta en la Sentencia TC/0817/23<sup>21</sup> y correspondería aplicar dicho

<sup>21</sup> *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente. Ciertamente, en la citada decisión, este colegiado consideró, en esencia, que «la CAASD, **dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores**». Sin embargo, en nuestro sistema, «el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución» (Sentencia TC/0157/17).

10.13. Tal y como se expuso en la Sentencia TC/0354/24, secundando a la Corte Suprema de los Estados Unidos, el respeto al precedente asegura que el derecho «no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible».<sup>22</sup> Resulta, en efecto, un mandato del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas (Sentencia TC/0094/13). Ahora bien, los precedentes deben aplicarse a menos que existan causas para su distinción o *distinguishing* (Sentencia TC/0188/14), sean porque los supuestos de aplicación sean similares o análogas, controlando el resultado del caso en el cual el precedente deberá aplicar. También los precedentes pueden ser inaplicados si existen causas para su revocación o abandono.

10.14. Con motivo del presente caso y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha resuelto apartarse del precedente asentado en la Sentencia TC/0817/23. En efecto, los precedentes de este tribunal no son sacrosantos, pueden ser reconsiderados o abandonados -tras una debida motivación- cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos

*Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.*

<sup>22</sup> Corte Suprema de Estados Unidos, *Vásquez v. Hillery* 474 U.S. 254, 265 (1986).

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o **cuando la razón de decidir en el precedente (*ratio decidendi*) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta;** o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional.

10.15. En el presente caso, el precedente en la Sentencia TC/0817/23 queda, en efecto, abandonado. Al llegar el presente caso en idénticas condiciones aquel decidido mediante la citada decisión, nos percatamos que estamos frente a un caso que debe abordarse desde la naturaleza jurídica de derecho público de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y su objeto legal, conforme disponen los artículos 1 y 3<sup>23</sup> de su ley orgánica, la Ley núm. 498; el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12;<sup>24</sup> la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; así como del principio III del Código de Trabajo;<sup>25</sup> y no desde la óptica del presunto carácter comercial de sus

<sup>23</sup> El artículo 3 dispone:

La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta Ley para lo cual: a) Elaborará y ejecutará el plan de los sistemas de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales de la Ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia; b) tendrá a su cargo la administración, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia; c) señalará al Poder Ejecutivo los casos los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y d) coordinará las demás actividades relacionadas con sus fines.

<sup>24</sup> El artículo 42 reza como sigue: «Régimen de derecho público. Salvo que la ley establezca lo contrario, **los organismos descentralizados funcionalmente estarán regidos por el derecho público.** La personalidad de derecho público es incompatible con una actividad lucrativa industrial o comercial, salvo que la ley autorice su ejercicio a título accesorio y complementario de la misión principal. En tal caso, la actividad permanecerá regida por el derecho público».

<sup>25</sup> El principio III consagra lo siguiente:

El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. **No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actividades, ya que la citada ley orgánica de la referida corporación no contempla que sus objetivos legales se realizarán con fines lucrativos, sino públicos y sociales.

10.16. Por lo tanto, es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto; así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

10.17. En virtud de los precedentes razonamientos, se dispondrá de la anulación de la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, objeto del presente recurso de revisión y, por tanto, se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la solución prevista en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Esta medida se adoptará con el propósito de que esa alta corte subsane las violaciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometidas contra la parte recurrente en la especie advertidas en la presente sentencia, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, y **ANULAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2024-0666, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como a la parte recurrida, señor Elio Michael Roa Suárez.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**